

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se recibe en esta Dirección General de Presupuestos la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que afecta a cuatro epígrafes: al epígrafe D), «Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos», al epígrafe E), «Terrazas», al epígrafe F), «Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas», y al epígrafe K), «Distribución gratuita de prensa», con el fin de contribuir a paliar la crisis económica que para estos sectores se está produciendo como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19.

La modificación consiste en la incorporación, con efectos exclusivos para el ejercicio 2020, de una reducción en la cuota de la tasa que varía según el epígrafe: para el epígrafe D) se propone una reducción del 100% de la cuota y para el resto de epígrafes la reducción propuesta es del 25%.

Según la estimación realizada por el Organismo Autónomo Agencia Tributaria Madrid, el efecto económico presupuestario de esta propuesta de modificación para el ejercicio 2020 es el que a continuación se indica:

Epígrafes Tasa UPAEDPL	PREVISIÓN INICIAL		DISMINUCIÓN INGRESOS 2020	
	Subconcepto	DRN	DRN	CAJA
D)Puestos vía pública o mercadillos	339.01	1.244.563,00	1.244.563,00	1.175.616,94
E) Terrazas	335.00	8.492.437,00	2.123.109,25	1.919.165,51
F) Act. Comerciales, industriales o recreativas	339.99	1.675.643,00	418.910,75	322.894,41
K) Distribución gratuita de prensa				
Total		11.412.643,00	3.786.583,00	3.417.676,86

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. De igual forma, el artículo 60 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid para 2020 establece la necesidad de incorporar una memoria económica en la que se detallarán las posibles repercusiones presupuestarias de las medidas, que como en este caso, afecten al estado de ingresos del presupuesto.

En consecuencia con lo anteriormente descrito, la Dirección General de Presupuestos como órgano competente de la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid, así como de la elaboración de estudios, informes y dictámenes presupuestarios en relación a todo proyecto de ordenanza, reglamento, resolución o acuerdo cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o una disminución de ingresos del Ayuntamiento de Madrid, respecto de los autorizados y previstos en el Presupuesto, por Decreto de 30 de julio de 2019 de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, tendrá en cuenta los cambios normativos arriba citados tanto en el seguimiento y liquidación del presupuesto del ejercicio 2020, como, en su caso, en la elaboración del presupuesto del ejercicio 2021, dando estricto cumplimiento de la normativa de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS
Miguel Ángel Rodríguez Mateo

Información de Firmantes del Documento



MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MATEO - DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 24/07/2020 12:22:09
CSV : 9801FFD72E9F6F46



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO
LOCAL Y MEMORIA ECONÓMICA DE REPERCUSIÓN
PRESUPUESTARIA**

I. Propuesta de modificación.

Se propone una única modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que afecta a cuatro epígrafes: al epígrafe D), «Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos», al epígrafe E), «Terrazas», al epígrafe F), «Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas», y al epígrafe K), «Distribución gratuita de prensa».

La modificación consiste en la incorporación, con efectos exclusivos para el ejercicio 2020, de una reducción en la cuota de la tasa, que varía según el epígrafe. Así, para el epígrafe D), se propone una reducción del 100% de la cuota; para el resto de epígrafes, la reducción se sitúa en el 25%. Y su finalidad es, en todos los casos, contribuir a paliar la crisis económica que para estos sectores se está produciendo ya, y, a buen seguro, va a continuar durante un tiempo, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

Mediante Decreto de 12 de marzo de 2020, de la Concejal Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación, se acuerda suspender el funcionamiento de los mercadillos de los Distritos.

Por su parte, por el Concejal Presidente del Distrito de Centro, mediante Decreto de 12 de marzo de 2020, se acordó también la suspensión de los días de celebración de El Rastro.

Asimismo, mediante Decreto de 13 de marzo de 2020, de la Concejal Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación, por el que se aprueban instrucciones sobre el funcionamiento de las terrazas de hostelería y restauración, se aconseja a los Concejales Presidentes de los Distritos que acuerden la suspensión de las autorizaciones de terrazas de hostelería de su competencia.



El mismo 13 de marzo de 2020, los distintos Concejales Presidentes de Distrito, mediante sendos decretos, acuerdan la suspensión de las terrazas de hostelería.

Posteriormente, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo 10 dispone la suspensión de las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

Y, finalmente, mediante Decreto de 27 de abril de 2020 de la Concejala Delegada del Área de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana, se suspenden las fiestas y actividades similares cuya celebración estuviera prevista entre los meses de mayo y octubre en los distritos

A lo largo de los meses de mayo y junio, y a medida que se han ido aliviando los efectos de la crisis sanitaria, los distintos Concejales Presidentes de Distrito han ido adoptando diferentes Decretos, para el levantamiento de la suspensión de las terrazas de hostelería, y de los diferentes mercadillos; a la vez que se autoriza la ampliación de la superficie de las terrazas.

En este contexto, resulta evidente que la situación de vulnerabilidad económica de las actividades afectadas por los anteriores Decretos municipales y Real Decreto estatal se va a prolongar, presumiblemente, en el tiempo. Por un lado, como consecuencia de todo el período de tiempo en que la actividad ha estado suspendida; y, por otro lado, porque la vuelta a la normalidad se prevé larga, en la medida en que la reapertura de esas actividades se ha producido de manera parcial, en un primer momento, extendiéndose, hasta la apertura total, de manera gradual.

El Ayuntamiento de Madrid es consciente de la importancia que estas actividades tienen en el global de la económica madrileña. Y por ello, y en el marco de un conjunto de medidas que pretenden contribuir a aliviar la situación económica de estos sectores, ha considerado adecuado proceder a introducir una reducción en la cuota correspondiente a la tasa que los sujetos pasivos tienen que abonar como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que realizan en el ejercicio de su actividad.



Esta reducción, del 100% para el supuesto del epígrafe D), «Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos», y del 25% para los epígrafes E), F) y K), se introduce, con carácter exclusivo, para el ejercicio 2020, a través de una disposición adicional; y se aplicará de oficio.

La razón por la que se introduce una reducción del 100% para los puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos, y del 25% para terrazas, para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas y para la distribución gratuita de prensa, radica en la especial vulnerabilidad que se observa en el sector económico a que se refiere el epígrafe D), al que, la paralización producida durante los meses en los que ha permanecido en vigor el estado de alarma, le ha afectado especialmente, habiéndose visto resentida su capacidad económica.

Estas reducciones se aplicarán sobre el importe final de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas de la tasa contenidas en la ordenanza, una vez aplicados los recargos que, en su caso, procedan.

Asimismo, en aquellos supuestos en los que proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.10 de la ordenanza fiscal (artículo 26.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales -en adelante, TRLRHL-, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), la reducción se aplicará sobre la cuota resultante de practicar el prorrateo correspondiente. En concreto, los citados preceptos se refieren a los supuestos en los que, por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se hubiera podido desarrollar, en cuyo caso, procederá la devolución del importe correspondiente.

El fundamento legal de esta reducción se contiene en el artículo 24.4 del TRLRHL, según el cual «Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas». En este caso, por lo ya dicho, está completamente justificada la menor capacidad económica que, en todo el sector, va a tener lugar.

Esta medida se adopta, además, con independencia de lo dispuesto en el artículo 26.3 del TRLRHL, que dispone que «Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad



administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente».

La modificación propuesta no tienen carácter sustancial, por lo que no se hace precisa la elaboración del informe técnico-económico a que se refiere el artículo 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 523/2005, de 3 de junio, en relación con una bonificación que se introdujo en la ordenanza fiscal reguladora de una determinada tasa, señala que «...no nos encontramos ante el establecimiento de una tasa, lo que, evidentemente, debe ir precedido de la correspondiente memoria económico financiera, sino de un beneficio fiscal que no puede entenderse como una modificación específica de la tasa preexistente, tal cual sería la alteración de su elemento cuantitativo que nunca podrá exceder, conforme al art. 19 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, del coste real o previsible del servicio, sino que nos encontramos ante la misma cuota tributaria con un específico beneficio fiscal para determinados colectivos y ello no puede requerir conforme a lo preceptuado en los artículos invocados una memoria económico financiera previa».

En este sentido, se pone de manifiesto que los últimos estudios técnico-económicos efectuados de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, para el epígrafe D), se encuentran en los expedientes de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa, para los ejercicios 1999 y 2004, que fueron aprobados mediante Acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 30 de noviembre de 1998 y de 29 de octubre de 2004; para el epígrafe E), en el expediente de modificación de la ordenanza fiscal para el ejercicio 2006, aprobado por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2005; para el epígrafe F), en el expediente de modificación de la ordenanza fiscal para el ejercicio 1999, aprobado por Acuerdo Plenario de 30 de noviembre de 1998; y para el epígrafe K), en el expediente de modificación de la ordenanza fiscal para el ejercicio 2009, aprobado por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008.

Por otro lado, debe señalarse que esta modificación se aplicará al ejercicio 2020. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2011, tras distinguir entre la retroactividad auténtica o de grado máximo y la retroactividad impropia o de grado medio, dispone que, en



relación a la posibilidad de que mediante ordenanza fiscal se establezca la retroactividad de una medida, existe una corriente jurisprudencial que sí lo admite. Se pronuncia, concretamente, que esta corriente jurisprudencial «...incluye aquellas sentencias que, aunque sin afirmarlo abiertamente, parece que aceptan la posibilidad de que - siempre, naturalmente, que no contradigan un mandato legal y respeten los principios constitucionales- las Ordenanzas Fiscales tengan carácter retroactivo, aunque la Ley no lo autorice expresamente [en particular, en las Sentencias de 26 de febrero de 1999 (rec. ordinario núm. 89/1996), FD Cuarto ; de 15 de noviembre de 1999 (rec. cas. núm. 305/1997), FD Segundo; de 24 de enero de 2000 (rec. cas. núm. 114/1994), FD Decimosegundo]; posibilidad que bien podría fundarse en la naturaleza peculiar o singular -esto es no puramente reglamentaria- de dichas normas, que vendría dada por dos circunstancias que apuntó de manera diáfana el Tribunal Constitucional en la STC 233/1999, de 13 de diciembre: en primer lugar, porque, "en virtud de la autonomía de los Entes locales constitucionalmente garantizada y del carácter representativo del Pleno de la Corporación municipal, es preciso que la Ley estatal atribuya a los Acuerdos dictados por éste (así, los acuerdos dimanantes del ejercicio de la potestad de ordenanza), un cierto ámbito de decisión acerca de los tributos propios del Municipio, entre los cuales se encuentran las tasas", aunque, por supuesto, "este ámbito de libre decisión a los Entes locales -desde luego, mayor que el que pudiera relegarse a la normativa reglamentaria estatal-, no esté exento de límites" [FJ 10 b); véase, en el mismo sentido, la STC 106/2000, de 4 de mayo , FD 2]; y, en segundo lugar, porque "la imposición y ordenación de las tasas municipales corresponde al Pleno de la Corporación, órgano que, en tanto que integrado por todos los Concejales (art. 22.1 LBRL) elegidos, en los términos que establece la legislación electoral general, 'mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto' (art. 19.2 LBRL), respeta escrupulosamente las exigencias de autoimposición o de autodisposición de la comunidad sobre sí misma que...", como viene señalando el Tribunal Constitucional, "se adivinan en el sustrato último de la reserva de ley" [FJ 10 a)]. En fin, singularidad de la Ordenanza frente al reglamento que, seguramente, ha querido poner de manifiesto el máximo intérprete de nuestra Constitución al utilizar en alguna ocasión, no la expresión potestad reglamentaria sino la de "potestad de Ordenanza" [STC 233/1999, FFJJ 9 y 10 c)].

En definitiva, esta última corriente jurisprudencial considera que, aunque la expresión de la voluntad política de las corporaciones locales se concrete en decisiones de naturaleza y alcance administrativo, lo que se traduce, desde la perspectiva normativa, en una potestad estrictamente reglamentaria, delimitada materialmente por los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, reconoce una específica caracterización de dicha potestad derivada de la autonomía local y de la legitimación democrática directa que corresponde a las corporaciones locales».

Pues bien, en este caso, nos encontraríamos ante una retroactividad de grado máximo, porque el devengo de la tasa, en la mayoría de los casos, ya se ha producido. Y, respecto de este tipo de retroactividad, el propio Tribunal Supremo, en la misma Sentencia indicada señala que «...sólo exigencias cualificadas de interés



general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica». En este caso, el interés general resulta evidente y se justifica por las circunstancias de crisis sanitaria, y consecuente crisis económica, derivadas, una y otra, del COVID-19.

II. Memoria económica de repercusión presupuestaria

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el artículo 60 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid.

De conformidad con lo anterior, a tenor de los epígrafes D), E), F) y K) de la Tasa afectados por las nuevas reducciones antes indicadas para el ejercicio 2020, el efecto económico presupuestario de la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (UPAEDPL), se estima en una disminución total de ingresos de -3.786.583 euros en términos de derechos reconocidos (DRN) y de -3.417.676,86 euros en términos de recaudación líquida o Caja.

El desglose de estas disminuciones por los distintos epígrafes afectados de la Tasa se refleja en el cuadro siguiente, siendo su cálculo de impacto el resultado de aplicar los porcentajes de reducción al importe presupuestado para el ejercicio 2020 en el correspondiente subconcepto presupuestario:

Epígrafes Tasa UPAEDPL	PRESUPUESTO 2020		IMPACTO REDUCCIONES			
	Subconcepto	DRN	% Reducc	DRN	% Recaud	Recaud/Caja
D): Puestos vía pública o mercadillos	339.01	1.244.563	100%	1.244.563,00	94,46%	1.175.616,94
E): Terrazas	335.00	8.492.437	25%	2.123.109,25	90,39%	1.919.165,51
F): Act. Comerciales, Industriales o Recreativas	339.99	1.675.643	25%	418.910,75	77,08%	322.894,41
K): Distribución gratuita de prensa						
TOTAL		11.412.643		3.786.583,00		3.417.676,86



En el caso de los ingresos de la tasa por los epígrafes F) y G), que no cuentan con subconceptos presupuestarios específicos en la clasificación económica de ingresos y que se integran en presupuesto dentro del subconcepto 339.99 "Otros aprovechamientos" junto con otros ingresos de epígrafes de la tasa no afectados por la propuesta de modificación, el presupuesto de 2020 para el cálculo se ha estimado de forma conjunta e indirecta, excluyendo los ingresos de códigos de tributos de GIIM vinculados a dichos epígrafes no afectados.

A los efectos anteriores, se incorpora al expediente informe de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 24 de julio de 2020, en el que se concluye que, dicha Dirección General, «...como órgano competente de la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid, así como de la elaboración de estudios, informes y dictámenes presupuestarios en relación a todo proyecto de ordenanza, reglamento, resolución o acuerdo cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o una disminución de ingresos del Ayuntamiento de Madrid, respecto de los autorizados y previstos en el Presupuesto, por Decreto de 30 de julio de 2019 de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, tendrá en cuenta los cambios normativos arriba citados tanto en el seguimiento y liquidación del presupuesto del ejercicio 2020, como, en su caso, en la elaboración del presupuesto del ejercicio 2021, dando estricto cumplimiento de la normativa de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera».

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, previo informe de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que figura en el anexo.



N/Ref.: **204/2020/593**
SR

Por la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Hacienda y Personal se solicita informe sobre el borrador del **PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

Se acompaña el borrador de proyecto inicial, de propuesta de la Directora General de la Agencia Tributaria Madrid de fecha 27 de julio de 2020, así como del Informe del Director General de Presupuestos de 24 de marzo de 2020 sobre el cumplimiento de la normativa de Estabilidad Presupuestaria.

Examinada la documentación remitida en conexión con la legislación de general y pertinente aplicación, en especial los artículos 15.1, 16.1 y 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el RDL 2/2004 de 5 de marzo (en adelante TRLHL) y el artículo 9.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria (en adelante LGT), procede emitir informe con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la incorporación, con efectos exclusivos para el ejercicio 2020, de una reducción en la cuota de la tasa, que varía según el epígrafe.

Así, para el epígrafe D) «Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos», se propone una reducción del 100% de la cuota y para los epígrafes E), («Terrazas»), F), («Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas»), y K), («Distribución gratuita de prensa»), la reducción se sitúa en el 25%.

La finalidad de dicha modificación es, según se recoge en la propuesta incorporada al expediente "contribuir a paliar la crisis económica que para estos sectores se está produciendo ya, y, a buen

- 1 -

Información de Firmantes del Documento



██████████ - LETRADA CONSISTORIAL
██████████ - LETRADO CONSISTORIAL SUBDIRECTOR GENERAL DE LO
CONTENCIOSO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 28/07/2020 13:54:20
Fecha Firma: 28/07/2020 13:56:06

CSV : 9801FFD72EEE5C6A



seguro, va a continuar durante un tiempo, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19”.

II

De conformidad con el artículo 15.1 del TRLHL “salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos”, añadiendo el artículo 16.1 que: “Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos: a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo (...)”.

Por otra parte, al abordar la regulación de las tasas el mismo cuerpo legal en su artículo 24.4 relativo al establecimiento de la cuota tributaria en las tasas, establece que “para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”.

De dicha regulación se desprende que en materia de tasas mediante ordenanza se regularán entre otros aspectos las reducciones que corresponda aplicar, siendo posible modularse la cuantía de la tasa en razón de criterios genéricos de capacidad económica.

En este sentido la Memoria incorporada al expediente, justifica la introducción de tales reducciones de la cuota precisamente en la merma de capacidad económica que se ha producido en las actividades a las que se refiere la modificación de la tasa con motivo de las drásticas medidas que han debido adoptarse en relación con las mismas con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19 y que se describen en la memoria, merma que, previsiblemente, según la misma, se mantendrá en el tiempo.

III

En relación con el ámbito temporal de la reducción de la cuota propuesta, resulta ésta de aplicación al ejercicio 2020, lo que plantea el problema de la retroactividad de la medida, en tanto en cuanto, de conformidad con el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio



público local, el devengo de la tasa, como se indica en la propuesta de modificación, ya se habría producido en la mayoría de los casos, por lo que la aplicación de la reducción de la cuota al periodo impositivo de 2020 implicaría la retroactividad de la misma en grado máximo.

En relación con la posibilidad de dar eficacia retroactiva a las normas tributarias, el artículo 10.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone respecto de la retroactividad que *"salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento"*.

La primera cuestión que se plantea, por tanto, es si la norma tributaria puede tener eficacia retroactiva.

Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2011 (rec. cas. 2884/2010) citada por la propuesta de modificación de la Ordenanza, recoge la jurisprudencia recaída en esta materia de la cual destacan las siguientes conclusiones:

- a. La irretroactividad de las normas tributarias no es un postulado constitucional, y el artículo 10.2 LGT admite la previsión legal expresa en contrario, ya que "no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva que pueda hacerse derivar del principio de irretroactividad tal como está consagrado" en el art. 9.3 C.E.
- b. La circunstancia de que "las normas tributarias no se hallan limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecida en el art. 9.3 CE ", "no significa que su legitimidad constitucional no pueda ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios constitucionales "(STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 6).
- c. Finalmente, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional, se distingue entre la retroactividad auténtica o de grado máximo, y la retroactividad impropia o de grado medio. El primer supuesto, que es el caso analizado por el presente informe, se produce cuando la disposición pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia Ley y ya consumadas, sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica. En consecuencia, resulta posible dar



retroactividad a la norma tributaria si concurren esas exigencias cualificadas de interés general, que la propuesta de modificación de la Ordenanza cifra precisamente en la gravísima situación generada como consecuencia de la crisis sanitaria, y consecuente crisis económica, derivadas, una y otra, del COVID-19.

Siendo posible en los términos vistos dar carácter retroactivo a la norma tributaria, la siguiente cuestión que se plantea es si es posible, a través de ordenanza fiscal otorgar dicha retroactividad, o se trata de una materia reservada a la Ley.

En este sentido la propia sentencia reconoce que existen posturas jurisprudenciales contrapuestas.

Para un sector jurisprudencial, salvo que expresamente lo autorice una Ley, no cabe la aplicación retroactiva de las Ordenanzas Fiscales en la medida en que constituyen meros reglamentos.

Sin embargo, como recoge la misma sentencia, existe otra corriente doctrinal que acepta la posibilidad de que -siempre, naturalmente, que no contradigan un mandato legal y respeten los principios constitucionales- las Ordenanzas Fiscales tengan carácter retroactivo, aunque la Ley no lo autorice expresamente.

Esta última tendencia, basa precisamente dicha posibilidad en la especial naturaleza de la Ordenanza que constituye una categoría normativa propia e independiente de las demás. En consecuencia, se trata de un tipo normativo distinto al reglamento en sentido estricto, esto es, el reglamento estatal y autonómico, por dos razones: La norma municipal es una norma dictada por un sujeto, el municipio, que tiene constitucionalmente reconocida y garantizada autonomía y por otro lado las normas municipales proceden de un sujeto, el municipio, que tiene legitimación democrática directa.

En este sentido la citada sentencia indica (con base en todas las que cita), que "aunque la expresión de la voluntad política de las corporaciones locales se concrete en decisiones de naturaleza y alcance administrativo, lo que se traduce, desde la perspectiva normativa, en una potestad estrictamente reglamentaria, delimitada materialmente por los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, reconoce una específica caracterización de dicha potestad derivada de la autonomía



local y de la legitimación democrática directa que corresponde a las corporaciones locales”.

En definitiva, sentado lo anterior, puede defenderse la retroactividad de la ordenanza fiscal para el presente caso al existir una exigencia cualificada del interés general en la aplicación retroactiva de la misma, como es paliar las gravísimas consecuencias que para todos los actores en determinados sectores económicos de la Ciudad está produciendo y producirá la adopción de las medidas tomadas ante la actual crisis sanitaria sin precedentes creada por la propagación del COVID-19, de tal manera que la aplicación de las medidas fiscales propugnadas por la misma a un ejercicio fiscal futuro y no al presente haría perder en gran parte a la misma la finalidad que con ella se busca.

IV

Finalmente, en cuanto a las exigencias formales para la modificación de ordenanzas fiscales en materia de tasas el TRLHL exige en su artículo 16.1, en el mismo sentido que el artículo 9.2 de la LGT, que *“los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación”*, recogándose efectivamente en este sentido en el borrador de Acuerdo de la Junta de Gobierno remitido, tales extremos.

V

En conclusión, por todo lo expuesto, **procede informar favorablemente** el borrador de proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiera informar la Intervención en materia de su competencia.

Es cuanto procede informar, no obstante el órgano gestor competente resolverá.



El presente informe se emite de conformidad con lo prevenido en el artículo 57.1.a) del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Madrid, en relación con el artículo 28 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid.

En Madrid, a la fecha de firma

Fdo. Letrada Coordinadora del Servicio Consultivo

Vº Bº DIRECTORA GENERAL
DE LA ASESORÍA JURÍDICA

(Por Suplencia según Resolución de 24/06/2020
de la CG de la Alcaldía)

El Subdirector General de lo Contencioso



Información de Firmantes del Documento



██████████ - LETRADA CONSISTORIAL
██████████ - LETRADO CONSISTORIAL SUBDIRECTOR GENERAL DE LO
CONTENCIOSO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 28/07/2020 13:54:20
Fecha Firma: 28/07/2020 13:56:06

CSV : 9801FFD72EEE5C6A





La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su sesión de 29 de julio de 2020 ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo por el que se aprueba el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

El presente Acuerdo tiene por objeto la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, establece el procedimiento de aprobación de normas de competencia del Pleno, disponiendo que el proyecto inicial se debe someter al trámite de información pública por un plazo no inferior a 30 días naturales. De no presentarse alegaciones en este plazo, el proyecto inicial se convertirá en definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado Primero, párrafo A), número 3, de la Resolución de 26 de julio de 2006, del Presidente del Pleno, relativa al procedimiento para la aprobación de las normas y el Presupuesto por el Pleno del Ayuntamiento (Boletín del Ayuntamiento de Madrid de 3 de agosto de 2006).

El artículo 11.1, párrafos d) y g), de la Ley 22/2006, de 4 de julio, asigna al Pleno la competencia para aprobar y modificar las ordenanzas y determinar los recursos propios de carácter tributario. Por otra parte, el párrafo a) del artículo 17.1 de la misma Ley atribuye a la Junta de Gobierno la competencia para aprobar los proyectos de dichas ordenanzas.

En su virtud, a propuesta de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, previa deliberación, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su reunión de 29 de julio de 2020

ACUERDA

Primero.- Aprobar el proyecto inicial, que quedará elevado a definitivo si no se presentan alegaciones durante el periodo de información pública, de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que figura como anexo del presente Acuerdo.

Calle Montalbán 1, 6ª planta
28014 Madrid
cgobiernoordendia@madrid.es

1 de 2

Información de Firmantes del Documento



CARMEN TOSCANO RAMIRO - COORDINADORA DEL DISTRITO
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 31/07/2020 15:16:40
CSV : 9801FFD72F4AB2AB





Segundo.- Abrir un periodo de información pública por un plazo de 30 días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, durante los cuales los interesados podrán examinar el proyecto y presentar alegaciones.

Tercero.- Una vez elevado a definitivo el proyecto, proponer al Pleno la adopción del siguiente Acuerdo:

“Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que figura como anexo del presente Acuerdo, y que, una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de octubre de 2020”.

LA DIRECTORA DE LA OFICINA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
(P.S. Acuerdo de 16 de julio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid)

Carmen Toscano Ramiro

(Documento firmado digitalmente según inscripción que figura al pie de este documento por quien, siendo titular de la Coordinación del Distrito de Hortaleza, ostenta la suplencia del titular de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno)

Calle Montalbán 1, 6ª planta
28014 Madrid
cgobiernoordendia@madrid.es

2 de 2

Información de Firmantes del Documento



CARMEN TOSCANO RAMIRO - COORDINADORA DEL DISTRITO
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 31/07/2020 15:16:40
CSV : 9801FFD72F4AB2AB



ANEXO

Artículo único. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local

La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una disposición adicional a continuación del Capítulo VIII. Infracciones y Sanciones, que queda redactada como sigue:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Con efectos exclusivos para el ejercicio 2020, se aplicará una reducción en la cuota de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para los epígrafes y en los porcentajes que a continuación se indican:

- a) Del 100 por 100, para las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas contenidas en el epígrafe D).
- b) Del 25 por 100, para las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas contenidas en los epígrafes E), F) y K).

Dichas reducciones se aplicarán sobre el importe de la cuota, incrementada con los recargos que, en su caso, correspondan.

Asimismo, en aquellos supuestos en los que proceda aplicar lo establecido en el artículo 25.10 de esta ordenanza fiscal, por no haberse podido realizar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, la cuota a considerar, a efectos de la reducción, será la que resulte del prorrateo practicado en función del tiempo efectivo de ocupación.

2. La reducción a que se refiere esta disposición adicional se aplicará de oficio, sin necesidad de su solicitud por parte del sujeto pasivo de la tasa».

B) Disposiciones y Actos

Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid

1282 *Resolución de 29 de julio de 2020 de la Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno por la que se anuncia el trámite de información pública del expediente de aprobación del proyecto inicial de modificación de una ordenanza fiscal.*

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2020, ha aprobado el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

Asimismo ha acordado la apertura de un período de información pública durante un plazo de 30 días naturales.

Lo que se hace público, al objeto de que cuantas personas se consideren interesadas puedan examinar los expedientes en el indicado plazo de 30 días naturales, que comenzará a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Asimismo, dentro del referido plazo, podrán formular por escrito las alegaciones que consideren oportunas, dirigidas a la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno y presentarlas en cualquier registro del Ayuntamiento de Madrid o de cualquier otra forma admitida por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los proyectos normativos aprobados pueden ser consultados, durante el período de información pública, en la página web municipal (www.madrid.es).

Madrid, a 29 de julio de 2020.- La Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, P.S., Acuerdo de 16 de julio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, María del Carmen Toscano Ramiro.

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

44**MADRID****RÉGIMEN ECONÓMICO**

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2020, ha aprobado el proyecto inicial de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Asimismo ha acordado la apertura de un período de información pública durante un plazo de treinta días naturales.

Lo que se hace público, al objeto de que cuantas personas se consideren interesadas puedan examinar los expedientes en el indicado plazo de treinta días naturales, que comenzará a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Asimismo, dentro del referido plazo, podrán formular por escrito las alegaciones que consideren oportunas, dirigidas a la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno y presentarlas en cualquier registro del Ayuntamiento de Madrid o de cualquier otra forma admitida por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los proyectos normativos aprobados pueden ser consultados, durante el período de información pública, en la página web municipal (www.madrid.es).

Madrid, a 29 de julio de 2020.—La directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, P. S. (Acuerdo de 16 de julio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid), María del Carmen Toscano Ramiro.

(03/19.162/20)

